

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos autos Rit T-1924-2018 del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, la parte demandada dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha de fecha 17 de septiembre de 2019. Se funda el recurso en las siguientes causales, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y en subsidio del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando la infracción del artículo 7 del mismo Código; y del artículo 1546 del Código Civil.

Pide se acoja el recurso y se declare:

1) Que la decisión que se impugna incurre en el vicio contemplado en el artículo 478 letra b), en tanto que la sentencia ha incurrido en una infracción a las normas que regulan la sana crítica, o en subsidio de la causal señalada, que ha incurrido en el vicio indicado en el artículo 477 del Código del Trabajo, ya que la sentencia definitiva incurrió en una infracción de ley, en particular lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo y artículo 1546 del Código Civil, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, declarando su nulidad y procediendo a dictar una sentencia de reemplazo.

2) Que, de conformidad a una correcta aplicación de las normas indicadas, pide que se declare que se rechaza en todas sus partes, la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por el Sr. Pablo Larenas, y que por lo tanto no es procedente el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios y recargo legal.

3) Que la recurrida deberá pagar las costas de la causa y del recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurso luego de una larga exposición de antecedentes de la causa, en lo pertinente, en cuanto a la primera causal, esto es, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, hace su propio análisis de la prueba indicando que la conclusión de la sentenciadora en orden a que *“no se han acreditado todos los hechos señalados en la carta de despido y que le asignarían al hecho una gravedad suficiente para proceder a la desvinculación”* ha sido construida vulnerando las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en particular, transgrediendo la lógica y contraviniendo además las máximas de la experiencia, puesto que no ha razonado, ponderado y



valorado el conjunto de pruebas, y tampoco señaló las razones que la habrían llevado a descartar aquellas no ponderadas, y del mismo modo no ha tomado en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, lo que tiene como consecuencia el arribo a una conclusión simplemente caprichosa.

Señala al efecto, que en el considerando octavo, la juez expone: “... *Que en cuanto a la acción de despido injustificado, la controversia radica en determinar la efectividad que el demandante de autos incurrió en la causal de caducidad invocada por la demandada, en virtud de los hechos expresamente imputados en la carta de despido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo.*

Que para tal efecto en el considerando anterior se señaló cuáles fueron los hechos invocados por la demandada. En consecuencia, tales hechos deben ser acreditados en el proceso para eximir a la demandada del pago de las indemnizaciones que se demandan. Y como ha sido sostenido en el considerando anterior- en acápite correspondiente a los hechos de la carta- la situación descrita no resulta absolutamente imputable al actor ni reviste la gravedad suficiente para hacer aplicación de la causal sin derecho a indemnización alguna. Así se ha razonado precedentemente, referencias que forman parte de la sentencia y que se dan por reproducidas en este punto para todos los efectos legales.

En consecuencia, se declarará injustificado el despido (sic), y se ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la del artículo 163, aumentada esta última en un 80%, según lo dispone la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo”.

Agrega que se vulnera el principio de la razón suficiente, ya que al estimar que no se habían acreditado los hechos expresados en la carta de despido, cuando sí lo fueron, se devela que el razonamiento para acoger la demanda no ha sido construido por inferencias deducidas de la prueba, no es concordante con el mérito del proceso, respecto de la conclusión de no haber acreditado los hechos del despido y la prueba rendida no es concordante con la conclusión a la que ha arribado al juez, sino precisamente todo lo contrario.

Afirma que la sentencia vulnera asimismo las máximas de la experiencia, toda vez que el análisis de la prueba que propicia la sentenciadora, se aleja de estas máximas desde que desatiende los conocimientos que surgen desde la cultura propia vinculada al caso sublite.



No resulta lógico, ni menos aún razonable, que precisamente a la persona del demandante, que desempeñaba un cargo de confianza para su representada, y que precisamente estaba a cargo del área de adquisiciones de toda la compañía, no le sea imputable un hecho que depende de su propia decisión y voluntad.

Finalmente, sostiene que la conclusión del tribunal no toma en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, puesto que resulta evidente que el esfuerzo probatorio de su representada, conducido completa y coherentemente a acreditar los hechos que justificaron el despido del actor, está compuesto por múltiples pruebas, que dando cuenta de la existencia de la obligación contractual, permiten igualmente acreditar con precisión y concordancia, la existencia del incumplimiento de la misma, incumplimiento grave dado el perjuicio económico sufrido por su representada, y el cargo que ejercía el demandante.

Concluye el recurrente que de este modo, si el tribunal hubiera apreciado la prueba en correcta armonía con las normas de la sana crítica, habría concluido que los hechos constitutivos del incumplimiento en que ha incurrido el actor son absoluta y exclusivamente imputables al mismo, y se encuentran total y debidamente acreditados, y por lo tanto, el despido se habría ajustado a derecho, y no serían procedentes las indemnizaciones a las que la demandada ha sido condenada, menos aún al pago del recargo legal.

SEGUNDO: Que al respecto el artículo 456 del Código del Trabajo establece que:

“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

“Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

De este modo por medio de la causal invocada lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado, puesto que de no ser así, esto es, si no existe vulneración de los principios y reglas que éste señala, el juez ha sido soberano para apreciar la prueba rendida en la causa y esta



Corte no puede entrar a ponderar el hecho establecido sin riesgo del vulnerar gravemente el principio de la inmediación.

TERCERO: Que en este aspecto aparte de indicar que en su concepto el tribunal no toma en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, y sostener que no resulta lógico, ni menos aún razonable, que precisamente a la persona del demandante, que desempeñaba un cargo de confianza para su representada, y que precisamente estaba a cargo del área de adquisiciones de toda la compañía, no le sea imputable un hecho que depende de su propia decisión y voluntad e indica que la sentencia no da razón suficiente para su conclusión, si bien la estructuración, pareciere ser confusa al refundir en un solo considerando el análisis de prueba respecto de distintas pretensiones, el hecho que no se evidencia en ella que exista una manifiesta vulneración las reglas de la sana crítica en especial una falta de razón suficiente ni vulneración de lo que el recurrente pretende sería una máxima de experiencia recurrente

En efecto, en el considerando séptimo, punto cinco, la sentencia hace un completo y razonado examen sobre los hechos de la carta de despido y la gravedad de los hechos, fundamentos en lo que no se evidencia un reproche de carácter manifiesto en cuanto a una eventual vulneración de las reglas del artículo 454 del Código del Trabajo por lo que esta primera causal no podría prosperar, máxime si se agrega que, no se contiene en nuestra legislación antecedentes objetivos como parámetros para considerar si un incumplimiento de contrato fue grave o no, cuestión que quedo entregada a la apreciación del juez de la instancia, de acuerdo a la sana crítica.

CUARTO: Que en cuanto a la causal subsidiaria, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando la infracción del artículo 7 del mismo Código; y del artículo 1546 del Código Civil, sostiene que se infringe flagrantemente la regulación del Código del Trabajo y la buena fe en la ejecución del contrato, al estimar que los hechos que originaron el despido del actor no son absolutamente imputables al trabajador, en circunstancias que el trabajador demandante, en virtud de lo dispuesto en su contrato de trabajo, era la persona que estaba a cargo del área de adquisiciones en la compañía, y en base a su decisión se incurrió en un perjuicio económico por la compra innecesaria de materiales, a un evidente sobreprecio y apartándose de toda reglamentación en dicho proceso.



Por otra parte, el cargo que desempeñaba el trabajador era un cargo de exclusiva confianza, que dependía directamente del directorio de la sociedad, no existiendo un gerente de operaciones sobre él, razón por la cual el actor no podía sino actuar con rectitud en la ejecución de su principal función dentro de la compañía. Existe por lo tanto una infracción al principio de la buena fe en la ejecución de los contratos, la resolver el sentenciador de la forma en que lo ha hecho.

Agrega que la infracción de ley reprochada se configura en el considerando séptimo del fallo, que en lo pertinente señala:

“4.- En cuanto a las obligaciones del contrato:

(...) Que aun cuando los hechos señalados puedan importar un incumplimiento a las funciones del contrato, no se puede dejar de considerar las circunstancias siguientes: que la empresa demandada sigue celebrando contrataciones y ventas en relación con el proveedor Solucorp Limitada, de lo que se desprende que el hecho reprochable lo es sólo respecto del trabajador y no en relación con el cliente; que los productos iban a llegar de todas maneras y de acuerdo al giro de la empresa se trataba de especies necesarias para identificar los bultos de las cartas y encomiendas, por lo que de existir un sobrante solamente se iba a producir un sobre stock de ventanillas, no existiendo razón alguna para desperdiciarse, en consecuencia con ello no se trató una pérdida económica, sino que sólo un gasto realizado en forma anticipada; que tampoco se rindió prueba tendiente a establecer que no haya sido efectivo el transporte aéreo recargado a la compra de 1 de agosto de 2018, por lo tanto si se hizo pago y las especies llegaron a bodega el 30 de septiembre de 2018, se encuentran a disposición de la empresa para su utilización, cualquiera fuera la época para ello; que no se acreditó por la empresa que el actor haya sido amonestado por algún incumplimiento a sus deberes de subgerente de abastecimiento; que según se desprende de las impresiones del sistema computacional que refleja las OC y sus autorizaciones, se aprecia que la OC 450040904 fue visada por el gerente Prebe Larsen- como lo reconoció al declarar como testigo; en el mismo sentido se refleja en la OC 4500039606; mientras que en la OC 4500030765 además de las cotizaciones anteriores también se contó con las aprobaciones del gerente corporativo Vicente Cox y del gerente general Alfonso Díaz; que en el formulario de cotización en relación con las ventanas plásticas aparecen tres proveedores entre ellos Solucorp, con un puntaje mayor, por lo que resulta



razonable -sobre todo considerando que la empresa sigue trabajando con ese proveedor- que se haya preferido aquel por sobre otros en un caso de URGENCIA, como fue planteado por el actor en los correos electrónicos enviados a la gerencia, dando cuenta de la necesidad imperiosa de gestionar dicha venta, y que se haya preferido a ese proveedor por sobre otros; que si bien el gerente Preben Larsen declaró que pedía los respaldos al actor previo a las autorizaciones, respecto de la última OC no justifica suficientemente las razones por las cuales confió derechamente en lo que el actor indicaba, sin pedir un respaldo de la información; que tampoco se acreditó que el demandante contara con la confianza exclusiva de la empresa y las OC -al estar autorizadas por superiores jerárquicos -demuestran por sí solas que el trabajo del actor era objeto de supervisión y visto bueno”.

Finalmente, señala que la infracción de ley denunciada ha importado una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ya que la sentenciadora se hace partícipe de los argumentos señalados en la demanda, con el objeto de restar responsabilidad al demandante en los hechos, y consecuentemente, prescindiendo de toda obligación contractual, condenar a la demandada al pago de las indemnizaciones pro término de contrato más el recargo legal.

QUINTO: Que al respecto, esta causal se estructura en una supuesta infracción de dos normas del Código del Trabajo que a la letra señalan:

“Art. 7. Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”.

“Art. 1546. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

Pues bien basta para rechazar esta causal, que va contra los hechos establecidos en la sentencia, pues ella no desconoce la existencia del contrato y sus obligaciones, sino que se estructura en base a que si ha o no existido un incumplimiento de carácter grave de las obligaciones que emanan del contrato en términos tales que el trabajador haya incurrido en la causal de terminación de contrato invocada por la empleadora. Así entonces, pretender estructurar solo en base a esas dos normas una infracción de ley que influya en lo dispositivo de la sentencia, no resulta ser



una cuestión concreta que en base a ellas pudiere influir sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

SEXTO: Que en consecuencia no cabe sino rechazar el presente recurso.

Con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en los autos Rit T-1924-2018 del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

No firma el ministro señor Poblete, por no estar en funciones.

Rol N° 2920-2019.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Hernan Alejandro Crisosto G. y Ministro Mario Rojas G. Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>